



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0139 /
PROCESO EJECUTIVO
RESUELVE REPOSICIÓN
Rad: 158374089001- **2019-00066-00**
DTE: RAFAEL AR CADIO VALENZUELA
DDOS: ALMAPINT Y/O JAVIER MEDINA

Tuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor frente a la providencia de fecha quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021), una vez se surtió el traslado correspondiente a los intervinientes.

ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS DE DECISIÓN:

Según lo dispone el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra autos que dicta el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles del recurso de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoken y se reformen quedando en estas dos posibilidades tal impugnación; pues las aclaraciones o adiciones median por petición que se hace al juez unipersonal o colegiado.

En cambio el recurso de apelación (art. 320 del C. G. del P.) es considerado como un medio ordinario por excelencia para hacer efectivo el principio de la doble instancia, y tiene por finalidad llevar la decisión judicial del juez funcional inferior denominado a quo; al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado *ad quem*, con el fin de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

Señala el artículo 321 del C. G. del P., la procedencia del recurso de apelación, allí se indica en cuales providencias judiciales es posible impugnarlas con el recurso de alzada; y se recuerda que son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 numeral 1° del Estatuto Procesal y los autos proferidos en la primera instancia que expresa y taxativamente señala en diez numerales el Código Adjetivo Civil (art. 321- 1 a 10 del C. G del P.).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el sub examine, llegó la petición de revocar la decisión correspondiente a la entrega del automotor que fue objeto de la medida cautelar en este asunto y la correspondiente comunicación al parqueadero para lo pertinente.

Una vez, se recibió la inconformidad del profesional del derecho, representante del demandante, se dispuso dar traslado a los intervinientes y momento procesal que fue aprovechado por la apoderada de la poseedora del vehículo para recalcar la condición actual de dicho automotor que fue comprado desde el año 2018 y que posee la señora IRENE VERDUGO DE CASTELLANOS, esposa de OSWALDO CASTELLANOS BERDUGO, a quien le fue retenido el automotor en cumplimiento a la orden de retención por las autoridades policiales. Allega la documentación soporte de dichos hechos.

Así pues, el despacho se mantiene en la determinación tomada y que es objeto del recurso, toda vez que no se puede desconocer la situación actual del automotor y como se considera en Sentencia T-506 de 1992, de la Corte Constitucional y la cual en el salvamento de voto del Doctor JORGE SALCEDO SEGURA, considerando los efectos del artículo 922 del Código del Comercio y es específico en determinar lo necesario para la propiedad, características y situaciones jurídicas de registro para los vehículos automotores terrestres y que enuncia:

" El registro de automotores terrestres que lleva el Instituto Nacional Transporte, se refiere únicamente a los efectos que la inscripción produce ante la autoridades de tránsito, para efectos del debido cobro de impuestos de rodamiento, multas, imposición de sanciones por violación de los reglamentos de tránsito y como un principio de prueba sobre quien es el guardián jurídico del vehículo cuando quiera que con el mismo se causen daños a personas y para servir como guía a las autoridades civiles o penales para orientar la investigación, encaminada a establecer responsabilidades. El registro finalmente permite otorgar matrícula o licencia de tránsito, documento que en modo alguno es prueba de propiedad."

Por estas consideraciones, el despacho encuentra que no es procedente reponer la providencia que nos ocupa y como consecuencia de ello se dispondrá dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

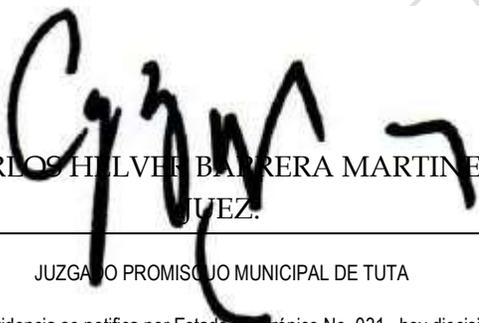
El Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer la providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 031 hoy diecisiete (17) de Septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria.